

08

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 57/2012.

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7013312.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de marzo de dos mil doce, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“PIDO QUE EL AYUNTAMIENTO ME DE ACCESO POR SAI A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN E INTEGRAN EL EXPEDIENTE CON NÚMERO 17/2004 CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO POR EL INICIO (SIC) DE CONSTRUCCIÓN DE UNA TIENDA DE AUTOSERVICIO, SIN LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EN (SIC) CALLE 37 DEL FRACCIONAMIENTO MONTERREAL (SIC). ESTE PROCEDIMIENTO INICIÓ CON UNA DENUNCIA POPULAR DE LA ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL NORTE.”

SEGUNDO. En fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“VISTOS: EN VIRTUD DE QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL SOLICITANTE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 9 DE MARZO DE 2012, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE ACLARARAN O PRECISARAN LA INFORMACIÓN, SE TIENE POR DESECHADA LA SOLICITUD PRESENTADA CON FUNDAMENTO CON (SIC) EL ARTÍCULO 39, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.”



TERCERO. Mediante escrito de fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, la recurrente presentó una queja ante el Consejo General de este Instituto, la cual mediante proveído de fecha veinte del propio mes y año acordó desechar, toda vez que de los hechos consignados por la particular, no se pudo determinar que el sujeto obligado hubiese incurrido en alguna infracción a la Ley, y en consecuencia, el acto reclamado no encuadró en ninguna de las hipótesis previstas en los diversos 57 B y 57 C de la Ley de la Materia.

CUARTO. El Consejo General del Instituto, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/198/2012, de fecha nueve de abril de dos mil doce, remitió a la suscrita la inconformidad argüida por la impetrante en su escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, que recayó contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7013312, que negó el acceso a la información requerida, aduciendo lo siguiente:

“... AHORA SE ME NOTIFICA QUE UNA DE MIS SOLICITUDES YA VENCÍÓ POR FALTA DE REACCIÓN (SIC) DEL SOLICITANTE. NO PUDE NUNCA CONOCER QUÉ FALTÓ DETALLAR EN MI SOLICITUD...”

QUINTO. En fecha dieciséis de abril del año en curso, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el escrito señalado en el punto que precede, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado igualmente en dicho punto; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso de inconformidad; por otra parte, se requirió a la impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído, precisare si deseaba interponer formal recurso de inconformidad respecto a las solicitudes que mencionó, a saber, 7013112 y 7013212, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no interpuesta, la parte conducente del Recurso en cita; finalmente, en virtud que la recurrente omitió señalar domicilio para oír y recibir

notificaciones, la suscrita, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley en cita, determinó que la notificación respectiva se realizara de manera personal a la inconforme, solamente en el supuesto que ésta acudiera a las oficinas del Instituto al día siguiente de la emisión del acuerdo, pues en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en los términos del artículo 34 del referido Código, con independencia que en cualquier momento procesal la particular podría indicar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza se llevaran a cabo de la manera citada, pues en caso contrario se seguirían llevando a cabo de la forma señalada previamente.

SEXTO.- En fecha veinticinco y treinta de abril del año que transcurre, mediante el ejemplar marcado con el número 32, 091 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, y por cédula se notificó a la recurrente y a la recurrida, respectivamente, el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SÉPTIMO. En fecha ocho de mayo del presente año, el Maestro, José Gustavo Arjona Canto, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/124/2012 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO: DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FECHA 09 DE MARZO DE 2012, SE LE REQUIRIÓ A LA SOLICITANTE PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA, ACLARE,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 57/2012.

PRECISE Y ESPECIFIQUE A QUÉ UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDE EL EXPEDIENTE SEÑALADO, ASÍ COMO LOS CRUZAMIENTOS Y EL NÚMERO DONDE SE UBICA EL ESTABLECIMIENTO DE REFERENCIA, EN VIRTUD DE QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, TIENE INTEGRADO SUS ARCHIVOS CON EXPEDIENTES QUE CORRESPONDEN A CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO CON LAS NOMENCLATURAS DE LOS PREDIOS PREVIAMENTE ESPECIFICADOS, APERCIBIÉNDOLA DE QUE EN EL CASO DE NO REALIZAR LA ACLARACIÓN SEÑALADA, LE SERÁ DESECHADA LA SOLICITUD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

TERCERO.- EL 16 DE MARZO DE 2012, EL SISTEMA "SAI", Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LE NOTIFICÓ A LA SOLICITANTE QUE SE TIENE POR DESECHADA LA SOLICITUD PRESENTADA, TODA VEZ QUE YA HABÍA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 9 DE MARZO DE 2012, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO LOS DATOS SUFICIENTES QUE ACLARARAN O PRECISARAN LA INFORMACIÓN QUE PRETENDIERA OBTENER.
..."

OCTAVO. Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil doce, en virtud que la recurrente no realizó manifestación alguna con motivo del requerimiento que se le efectuara a través del acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuera concedido para tales efectos feneció, se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el acuerdo de referencia, y por lo tanto se tuvo por no interpuesta la parte conducente del recurso al rubro citado, respecto a las solicitudes marcadas con los números de folio 7013112, y 7013212, por lo que en la especie solo se continuó el trámite en lo referente al presente Medio de Impugnación, que se originó con motivo de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7013312; finalmente, la suscrita acordó

que las notificaciones del proveído referido, se llevaran a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, sólo en el supuesto que las partes acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previas constancias de inasistencia, las notificaciones respectivas se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

NOVENO. Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil doce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/124/2012 de fecha ocho del propio mes y año y anexos, remitidos ante esta Secretaría Ejecutiva en misma fecha mediante los cuales rindió Informe Justificado, advirtiéndose la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión; finalmente, la suscrita acordó que las notificaciones del proveído referido, se llevaran a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, sólo en el supuesto que las partes acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previas constancias de inasistencia, las notificaciones respectivas se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

DÉCIMO. En fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 105 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual

rindieran sus alegatos, dentro del término conferido para tales efectos, se declaró precluido el derecho de ambas partes; ulteriormente, se les dio vista a las partes que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; finalmente, toda vez que el proveído que se describe no es de los que debieran notificarse de manera personal; por lo tanto, la suscrita acordó, con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, que la notificación a la autoridad responsable y a la particular se llevara a cabo de manera personal, sólo en el supuesto que aquellos acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo en cuestión dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación respectiva se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

DUODÉCIMO. En fecha treinta de mayo del año que transcurre se notificó a las partes mediante el ejemplar marcado con el número 32, 115 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, los acuerdos descritos en el antecedente Octavo y Undécimo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 57/2012.

Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado, se advirtió y quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7013312, de fecha dos de marzo del presente año se observa que la particular petitionó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información siguiente: **CONSULTA VÍA SAI, DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN E INTEGRAN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO 17/2004 CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO POR UNA DENUNCIA POPULAR DE LA ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL NORTE, EN RAZÓN DEL INICIO DE CONSTRUCCIÓN DE UNA TIENDA DE AUTOSERVICIO SIN LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, UBICADO EN LA CALLE 37 DEL FRACCIONAMIENTO MONTERREAL.**

Al respecto, en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, el Titular de la Unidad de Acceso obligada emitió resolución por medio de la cual, en virtud de haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles que otorgó a través del acuerdo de fecha nueve del propio mes y año, sin que la particular efectuara las aclaraciones que se le requirieron realizar, determinó desechar la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7013312.

Inconforme con la respuesta, la recurrente presentó una queja ante el Consejo General de este Instituto, mediante escrito de fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, la cual se acordó desechar, toda vez que de los hechos consignados por la particular, no se pudo determinar que el sujeto obligado hubiese incurrido en alguna infracción a la Ley, y en consecuencia, el acto reclamado no encuadró en ninguna de las hipótesis previstas en los diversos 57 B y 57 C de la Ley de la Materia; motivo por el cual el citado Órgano Colegiado mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/198/2012, de fecha nueve de abril de dos mil doce, remitió a la suscrita la inconformidad argüida por la impetrante contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7013312, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 57/2012.

- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;
- IV.- LA NEGATIVA FICTA;
- V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
- VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;
- VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O
- VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 57/2012.

del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, advirtiéndose del mismo su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie, así como la conducta desplegada por la autoridad para dar contestación a la solicitud marcada con el número de folio 7013312.

SEXTO. Ahora, para mayor entendimiento, la suscrita considera pertinente realizar la transcripción de algunos artículos de las distintas normas que han regido en el Estado y en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en materia de impacto ambiental, y denuncia popular, junto con las inherentes a la administración pública, **atendiendo a la fecha de su publicación.**

El Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, determinaba:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

I.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: EL DOCUMENTO MEDIANTE EL QUE SE DÁ A CONOCER CON BASE EN ESTUDIOS EL EFECTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL DE UN PROYECTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO. PRESENTADO DE ACUERDO A LAS MODALIDADES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

**TITULO III
CAPITULO UNICO
DE LA MANIFESTACION DEL IMPACTO
AMBIENTAL**

ARTÍCULO 6.- PARA EFECTOS DE LA PREVENCIÓN DE LA AFECTACIÓN AL AMBIENTE, TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS O

MORALES QUE REALICEN O PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR ALTERACIONES AL AMBIENTE O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES SEÑALADOS EN LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS QUE EMITA LA FEDERACIÓN, DEBERÁN DE PRESENTAR LA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y EL DICTAMEN DE LA EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE.

**CAPITULO II
DENUNCIA POPULAR**

ARTÍCULO 38.- TODA PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO, CUALQUIER HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE INFRINJA LOS PRECEPTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO Y PRODUZCA DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO DAÑOS AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 39.- LA DIRECCIÓN EFECTUARÁ LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y PARA LA EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 40.- LA DIRECCIÓN A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA, HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL DENUNCIANTE EL TRÁMITE QUE SE HAYA DADO A AQUELLA, Y DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, EL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y MEDIDAS IMPUESTAS AL INFRACTOR.”

La Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve señalaba:

“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

...

XXVI. IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN DEL AMBIENTE OCASIONADO POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

...

XLIII. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

...

XIV. EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE RESERVADAS A LA FEDERACIÓN Y, EN SU CASO, EXPEDIR LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES;

...

ARTÍCULO 22. EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LE IMPONGAN.

CAPÍTULO II DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 90. TODA PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE LA SECRETARÍA O LOS AYUNTAMIENTOS, SEGÚN CORRESPONDA,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 57/2012.

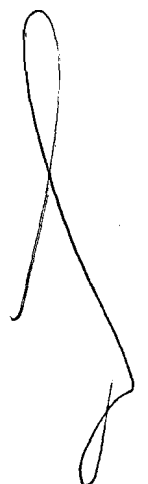
TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE PRODUZCA DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, DAÑOS AL AMBIENTE O ESTÉN EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS QUE REGULEN MATERIAS RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

ARTÍCULO 92. RECIBIDA UNA DENUNCIA, SE PROCEDERÁ A INTEGRAR EL EXPEDIENTE RESPECTIVO. SI SE RECIBIEREN DOS O MÁS DENUNCIAS RELACIONADAS CON LOS MISMOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES, SE ACUMULARÁN TODAS AL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA O LOS AYUNTAMIENTOS, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, NOTIFICARÁN AL DENUNCIANTE O DENUNCIANTES, EL ACUERDO QUE HAYA RECAÍDO A LA PROMOCIÓN.

ARTÍCULO 93. LA SECRETARÍA O LOS AYUNTAMIENTOS, UNA VEZ RECIBIDA LA DENUNCIA, REALIZARÁN TODAS LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A DETERMINAR LA EXISTENCIA DE OMISIONES E INFRACCIONES QUE SE HUBIEREN COMETIDO Y HARÁ SABER EL RESULTADO A LA PERSONA O PERSONAS A QUIENES SE IMPUTEN TALES CIRCUNSTANCIAS O A QUIÉNES PUEDA AFECTAR EL RESULTADO DE LA ACCIÓN QUE SE EMPRENDERÁ, CON LA FINALIDAD DE QUE PUEDAN HACER USO DE SUS DERECHOS EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES Y OFRECER PRUEBAS SI CONTAREN PARA ELLO, CONCEDIÉNDOSE EN CASO DE SER NECESARIO DESAHOGARLAS, UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

ARTÍCULO 94. LA SECRETARÍA O LOS AYUNTAMIENTOS, REALIZADAS LAS DILIGENCIAS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES, HARÁN LA EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE Y DETERMINARÁN SI ES PROCEDENTE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA.

ARTÍCULO 95. LA SECRETARÍA O EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, HARÁ



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 57/2012.

DEL CONOCIMIENTO DEL DENUNCIANTE EL TRÁMITE QUE SE HAYA DADO A AQUÉLLA Y, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, EL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS.

LA DENUNCIA POPULAR, UNA VEZ ADMITIDA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTE TÍTULO.”

El Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de junio de dos mil uno, estipulaba:

“ARTICULO 3.- PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN, LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA ESTARÁ INTEGRADA POR EL DESPACHO DEL C. SECRETARIO Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

...

DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL.

...

ARTÍCULO 6.- EL SECRETARIO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VIII.- DICTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE MANIFIESTOS DE IMPACTO AMBIENTAL, DE ESTUDIOS DE RIESGO Y LA APROBACIÓN DE INFORMES PREVENTIVOS.

...

ARTÍCULO 9.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL:

...

XII.- ATENDER Y RESOLVER LAS DENUNCIAS POPULARES DE COMPETENCIA ESTATAL Y ORIENTAR A LA CIUDADANÍA SOBRE LAS

QUE CORRESPONDAN A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES O FEDERALES.

XIII.- INTERVENIR EN LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LA DENUNCIA POPULAR.”

El Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el quince de diciembre de dos mil cinco, estipulaba:

“ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE TOMARÁN LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEMÁS QUE APLIQUEN; ENTENDIÉNDOSE POR:

...

XXVII.- IMPACTO AMBIENTAL.- MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

...

XXX.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL EFECTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL DE UN PROYECTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE, Y LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO. PRESENTADO DE ACUERDO A LAS MODALIDADES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XLII.- SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA.- LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y RESIDUOS SÓLIDOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, O ÁREA ENCARGADA DE REALIZAR SUS FUNCIONES;

CAPÍTULO V MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 26.- QUIENES PRETENDAN LLEVAR A CABO ALGUNA DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE DE ACUERDO A LA LEY DE

PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO SE REQUIERE DE UNA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL; DEBERÁN CONTAR PREVIAMENTE CON LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SU RESPECTIVO DICTAMEN APROBATORIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 27.- CUANDO LA OBRA O ACTIVIDAD SUJETA A REGULACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL SE REALICE DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PODRÁ REALIZAR CONVENIOS DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO.

CAPÍTULO IV DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 125.- TODA PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, O ÁREA ENCARGADA, DEL AYUNTAMIENTO, CUALQUIER HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE INFRINJA LOS PRECEPTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO Y PRODUZCA DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O DAÑOS AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 126.- LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA EFECTUARÁ LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y PARA LA EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 127.- LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA, HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL DENUNCIANTE EL TRÁMITE QUE SE HAYA DADO A AQUELLA, Y DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, EL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y MEDIDAS IMPUESTAS AL INFRACTOR.

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- SE ABROGA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1993.”

El Reglamento de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal el día cuatro de marzo de dos mil nueve, señala:

“ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE TOMARÁN LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEMÁS QUE APLIQUEN; ENTENDIÉNDOSE POR:

...

XXVII. IMPACTO AMBIENTAL.- MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

...

XXX. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL EFECTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL DE UN PROYECTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE, Y LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO. PRESENTADO DE ACUERDO A LAS MODALIDADES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XLII. SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA.- LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y RESIDUOS SÓLIDOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, O ÁREA ENCARGADA DE REALIZAR SUS FUNCIONES.

...

**CAPÍTULO V
MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 26.- QUIENES PRETENDAN LLEVAR A CABO ALGUNA DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE DE ACUERDO A LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO SE REQUIERE DE UNA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL; DEBERÁN CONTAR PREVIAMENTE CON LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SU RESPECTIVO DICTAMEN APROBATORIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CAPÍTULO IV DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 125.- TODA PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, O ÁREA ENCARGADA, DEL AYUNTAMIENTO, CUALQUIER HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE INFRINJA LOS PRECEPTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO Y PRODUZCA DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O DAÑOS AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 126.- LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA EFECTUARÁ LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y PARA LA EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 127.- LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA, HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL DENUNCIANTE EL TRÁMITE QUE SE HAYA DADO A AQUELLA, Y DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, EL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y MEDIDAS IMPUESTAS AL INFRACTOR.

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO.- SE ABROGA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PUBLICADO EN EL DIARIO

OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2005 Y SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE IGUAL O MENOR RANGO QUE SE OpongA AL PRESENTE REGLAMENTO.

...”

La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día siete de diciembre de dos mil nueve, preceptúa:

“ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

III.- AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: LOS SERVIDORES PÚBLICOS U ÓRGANOS COLEGIADOS DOTADOS DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO POR LA LEY, CON FACULTADES DE DECISIÓN O DE EJECUCIÓN;

ARTÍCULO 75.- CUANDO UN TRÁMITE SEA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INCOMPETENTE, EL SERVIDOR PÚBLICO A CARGO DE LA MISMA DEBERÁ ENVIARLO AL COMPETENTE DENTRO DE UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU RECEPCIÓN. EN TAL CASO, SE TENDRÁ COMO FECHA DE PRESENTACIÓN LA QUE OBRE EN EL ACUSE DE RECIBO DEL ÓRGANO INCOMPETENTE, SALVO QUE ÉSTE APERCIBA AL PARTICULAR AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE SU OCURSO SE RECIBE SÓLO PARA EL EFECTO DE SER TURNADO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; DE ESTA CIRCUNSTANCIA DEBERÁ DEJARSE CONSTANCIA POR ESCRITO EN EL PROPIO DOCUMENTO Y EN LA COPIA SELLADA QUE AL EFECTO SE EXHIBA.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

ARTÍCULO 145.- TODA PERSONA, GRUPO SOCIAL, ORGANIZACIÓN CIUDADANA O NO GUBERNAMENTAL, ASOCIACIONES Y SOCIEDADES, PODRÁN DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES

MOTIVO DE ELLA EN SU CASO; SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O LA SOLUCIÓN QUE SE HAYA DADO AL CASO DENUNCIADO.”

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el ocho de septiembre de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

XVII.- DENUNCIA CIUDADANA: DERECHO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE EL CUAL UNA PERSONA O LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS (SIC) CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE PRODUZCA O PUEDA PRODUCIR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O DAÑOS AL AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES, O CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS AMBIENTALES APLICABLES;

...


LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

X.- RECIBIR, Y EN SU CASO ADMITIR O DESECHAR EL INFORME PREVENTIVO O LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR EL AMBIENTE QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y POSTERIORMENTE AUTORIZAR O NEGAR CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA A LOS ESTUDIOS;



**CAPÍTULO V
DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

...

**CAPÍTULO IV
DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

ARTÍCULO 126.- TODA PERSONA TIENE EL DERECHO Y EL DEBER DE DENUNCIAR ANTE LA SECRETARÍA O LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SEGÚN CORRESPONDA, TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE PUEDA PRODUCIR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, O ESTÉ EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 127.- LA DENUNCIA PODRÁ PRESENTARSE POR ESCRITO ACOMPAÑADA DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL O SOLICITAR QUE SEA ANÓNIMA, EN ESTE CASO, LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTE DEBERÁ PROTEGER ESTE DERECHO DEL DENUNCIANTE Y DAR TRÁMITE A LA MISMA.

ARTÍCULO 128.- LA INTERPOSICIÓN Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA DENUNCIA CIUDADANA SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO SEGUNDO. SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 195 QUE CONTIENE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1999, Y SE DEROGAN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES DE IGUAL O MENOR RANGO QUE SE OPONGAN A ESTA LEY."

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el veintiséis de mayo de dos mil once, determina:

"ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:


...

XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL



ARTÍCULO 31. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, COMPETE A LA SECRETARÍA, LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD, DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN SU CASO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY.

**CAPÍTULO IX
DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEBERÁ SEÑALAR LOS EFECTOS NOTABLES PREVISIBLES QUE LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO PRODUCIRÍA SOBRE LOS DISTINTOS ASPECTOS NATURALES, SOCIALES Y ECONÓMICOS: EFECTOS DIRECTOS E INDIRECTOS; SIMPLES, ACUMULATIVOS O SINÉRGICOS; A CORTO, MEDIANO O LARGO PLAZO; POSITIVOS O NEGATIVOS, PERMANENTES O TEMPORALES; REVERSIBLES O IRREVERSIBLES; RECUPERABLES O IRRECUPERABLES; PERIÓDICOS O DE APARICIÓN IRREGULAR; CONTINUOS O DISCONTINUOS.”

Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 11.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO
CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

VI.- SECRETARÍA DE ECOLOGÍA;

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 20. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES
CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ
UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO, ORGANIZADA EN LOS
TÉRMINOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.**

**ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON
LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

**I.- BRINDAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO EL APOYO Y LA
ASESORÍA TÉCNICA, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS EN
QUE SE PIDA SU INTERVENCIÓN;**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE
LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO
CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO
AMBIENTE;**

TRANSITORIOS

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- LAS ATRIBUCIONES
DESARROLLADAS POR LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA, SERÁN
EJERCIDAS A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CÓDIGO POR
LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE."**

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“TÍTULO XVII

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN DE RESTAURACIÓN Y SANEAMIENTO AMBIENTAL;

ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE RESTAURACIÓN Y SANEAMIENTO AMBIENTAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XI. DAR SEGUIMIENTO Y EMITIR LA OPINIÓN TÉCNICA PARA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE CADA OBRA O ACTIVIDAD, CON BASE EN EL ANÁLISIS DE LOS INFORMES PREVENTIVOS, LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO;

XII. ATENDER LAS DENUNCIAS POPULARES EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE COMPETENCIA ESTATAL;

XIII. ORIENTAR A LA CIUDADANÍA SOBRE LAS DENUNCIAS EN MATERIA AMBIENTAL QUE CORRESPONDAN A OTRAS INSTANCIAS ESTATALES, AUTORIDADES FEDERALES O MUNICIPALES;

...”

De lo anteriormente expuesto se colige lo siguiente:

- Que la acepción “**Impacto Ambiental**”, alude a la modificación al medio ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y que la relativa a “**Manifestación de Impacto Ambiental**” hace referencia al documento que revela, basándose en estudios, el efecto significativo y potencial de un proyecto sobre el medio ambiente y la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de ser negativo; documento de mérito que las personas físicas o morales que realicen o pretendan efectuar obras o actividades públicas o privadas que puedan ocasionar alteración al ambiente, deberán tramitar para posteriormente solicitar la **autorización en materia de impacto ambiental**, siendo que el **Ejecutivo Estatal**, actualmente, a través de la **Dirección de Restauración y Saneamiento Ambiental, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, (SEDUMA)** es el responsable de evaluar, y emitir las autorizaciones respectivas.
- **Denuncia Popular o Denuncia Ciudadana**, es aquella efectuada contra cualquier hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico, (verbigracia, la falta de autorización en materia de impacto ambiental), presentada ante la **Dirección de Restauración y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, antes **Dirección de Prevención, Control y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Ecología** o la **autoridad Municipal**, recayendo en la especie, a la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida, Yucatán**, cuya atribución se encontraba conferida previamente a la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** del citado Municipio.
- Que de la interpretación armónica efectuada al Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mérida, la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, así como al Reglamento de la Secretaría de Ecología del Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y el veintinueve de junio de dos mil uno, respectivamente, se advierte que el procedimiento a seguir para la tramitación de la **denuncia popular**, sin importar si era interpuesta ante la

extinta Dirección de Prevención, Control y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Ecología, o ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, era el siguiente: 1) recibida la denuncia, se integraba el expediente respectivo, siendo que en caso de existir varias denuncias relacionadas con los mismos hechos, se procedía a efectuar la acumulación, comunicándose lo conducente al denunciante dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición de la referida denuncia; 2) se realizaban las diligencias tendientes a determinar la existencia de las omisiones e infracciones denunciadas, haciéndose del conocimiento a quienes se les hubieren imputado tales circunstancias, de los resultados obtenidos, para que éstos hicieran uso de sus derechos, y en su caso rindieran pruebas dentro de un plazo de cinco días hábiles, mismas que se desahogarian en un término de diez días hábiles; 3) una vez evaluadas las diligencias señaladas en el inciso que precede, se determinaba la admisión o no de la denuncia; 4) a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, se hacía del conocimiento del denunciante el trámite que se le hubiere dado a la misma, y finalmente, 5) se procedía a resolver con base en los resultados arrojados por la verificación de los hechos, y a imponer las medidas conducentes al infractor, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia.

- Con motivo de la expedición del Reglamento de Protección al Ambiente y del Equilibrio Ecológico del Municipio de Mérida, difundido en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el quince de diciembre de dos mil cinco, que derogó al publicado en dicho medio el día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, así como del difundido el cuatro de marzo de dos mil nueve en la Gaceta Del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que a su vez derogó al primero de los citados, se observa **que en cuanto al procedimiento para dar trámite a la denuncia popular que se interpusiera ante el referido Ayuntamiento**, el cual se describió con antelación, únicamente sufrió modificaciones en cuanto a la Unidad Administrativa ante quien se ventilaba la denuncia en cuestión, pues pasó de encontrarse a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a ser conferido a la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, perteneciente a la Dirección de Servicios Públicos**

Municipales.

- De la interpretación armónica efectuada a la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, (que abrogó a la difundida en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve), a la de Actos y Procedimientos Administrativos, publicadas en el citado Medio de difusión, los días siete de diciembre de dos mil nueve y ocho de septiembre de dos mil diez, respectivamente, así como al Código de la Administración Pública, junto con su Reglamento, se vislumbra que el procedimiento seguido para tramitar la denuncia popular interpuesta y tramitada por la **Dirección de Restauración y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA)**, es el siguiente: a) recibida la denuncia, se asigna número de expediente respectivo, y en caso de ser conducente se procedía a la acumulación con otras denuncias referidas a los mismos hechos, acto y omisiones denunciados; b) registrada la denuncia dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación, se notifica al denunciante el trámite que se daría a la misma, siendo que en caso de resultar otra la autoridad competente, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la recepción, se procedía al envío de la misma, expidiendo el correspondiente acuse de recibo; c) se procede a la realización de inspecciones y verificación de los hechos y omisiones denunciadas, y finalmente, d) se emite resolución correspondiente.
- Las atribuciones, obligaciones, y derechos, de las extintas **Direcciones de Prevención, Control y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Ecología del Estado, y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, fueron transferidas de conformidad a la normatividad vigente, a la **Dirección de Restauración y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado**, y a la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Municipales de Mérida, Yucatán**, respectivamente.

Una vez que ha quedado establecido que en materia relativa al impacto ambiental, y su respectiva autorización, la autoridad responsable es el Ejecutivo Estatal a través de la **Dirección de Restauración y Saneamiento Ambiental, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA)**, conviene

precisar que en lo atinente a la **tramitación de la denuncia popular**, misma que es interpuesta contra cualquier hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico, verbigracia, la falta de autorización en materia de impacto ambiental, los sujetos obligados responsables eran y son, **el Poder Ejecutivo, y los Ayuntamientos**, que en la especie, recae al **de Mérida, Yucatán**; se afirma lo anterior, toda vez que la normatividad estudiada en el presente segmento contempla la interposición de dichas denuncias ya sea ante una u otra de las aludidas autoridades, siendo que de la interpretación armónica efectuada a las reformas acontecidas a las Leyes de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, así como a los Reglamentos que en el ámbito Municipal en materia de Protección al Ambiente se han encontrado vigentes, y acorde al Código de la Administración Pública de Yucatán, a su Reglamento, y al extinto de la Secretaría de Ecología, como a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, se vislumbra que atendiendo al Sujeto Obligado ante cual se hubiere presentado las denuncias populares, también conocidas como denuncias ciudadanas, las autoridades responsables de la tramitación de las mismas son: la **Dirección de Restauración y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, antes Dirección de Prevención, Control y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Ecología, en caso de presentarse ante el Poder Ejecutivo, o la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos, perteneciente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida, Yucatán**, previamente Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el supuesto de interponerse ante el citado Ayuntamiento, toda vez que ambas Unidades Administrativas son las que se pueden encargar de la tramitación respectiva de las denuncias referidas, y por ello pudieran, en caso de haberse presentado ante alguna de ellas, conocer de la denuncia ciudadana popular interpuesta por la Asociación de Colonos del Norte contra la falta de autorización en materia de impacto ambiental relativa a la construcción de una tienda de autoservicio en la calle treinta y siete del Fraccionamiento Monterreal, cuyo expediente quedó radicado con el número 17/2004, y por ende poseer todas las constancias que integran el mismo, y permitir su consulta.

SÉPTIMO. Establecida la competencia, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta de la autoridad para dar trámite a la solicitud marcada con

el número de folio 7013312.

Al respecto, se observa que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, ordenó tener por desechada la solicitud que incoara el presente Recurso de Inconformidad, aduciendo que la ciudadana no realizó las aclaraciones respectivas que se le indicaron mediante el acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil doce; a saber, las relativas a la especificación de cual es la Unidad Administrativa a la que corresponde el expediente 17/2004, así como los cruzamientos y el número donde se localiza el establecimiento al que aludió la particular en su solicitud.

Ahora, del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7013312, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para efectuar la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, en razón que la recurrente plasmó en la citada solicitud datos inherentes al **número de expediente con el que fue radicada la denuncia (17/2004)**, señaló expresamente que dicho expediente es relativo a una **“denuncia popular”**, y en adición indicó que fue interpuesta con motivo de la falta de autorización en materia de impacto ambiental; datos de mérito que esta autoridad resolutora considera son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida **estaba en aptitud de determinar: 1) la naturaleza de la información solicitada, y 2) la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentarle**; esto es así, pues con relación al primero de los incisos se observa que lo petitionado versa en una **denuncia popular en materia ambiental**, y en lo que atañe al segundo de los puntos antes mencionados conforme a la normatividad interpretada en el considerando que antecede, se advierte que pudo haberse presentado ante el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos, perteneciente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida, Yucatán**, por ser la responsable de la tramitación de las denuncias en materia ambiental; asimismo, al contar con el número de expediente, el cual fue proporcionado por la impetrante en su solicitud de información, puede desprenderse que la denuncia a la que

alude ésta integra uno en específico, el cual es susceptible de ser plenamente ubicado; en este tenor, es incuestionable que atendiendo a los elementos previamente analizados (naturaleza, competencia y número de expediente), **la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido.**

En este orden de ideas, en los supuestos en que las Unidades de Acceso reciban una solicitud de información, de la cual se desprenda que pudiera ser más de un sujeto obligado el que detenta lo requerido en sus archivos, tal y como aconteció en la especie, el proceder de la recurrida deberá consistir en realizar lo descrito a continuación:

- a) Requerir a la Unidad o Unidades Administrativas competentes del sujeto obligado al que pertenezca la Unidad de Acceso;
- b) Recibir las respuestas a los requerimientos, mediante las cuales se le remita la información solicitada, o bien se informe haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida, **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular;
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución mediante la cual ponga a disposición del particular lo solicitado, o en su caso niegue el acceso a la información, explicando al ciudadano las razones y motivos por los cuales no existe la misma en los archivos del sujeto obligado al cual pertenece y también **deberá orientar al particular con el objeto que dirija su solicitud a la autoridad que sea competente (diverso sujeto obligado) y esté en aptitud de proporcionársela**, toda vez que la Ley de la Materia dispone en el segundo párrafo del artículo 40, que el derecho de acceso a la información comprende dicha orientación.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En consecuencia, toda vez que ha quedado establecido que los datos que suministró la particular en su solicitud de acceso, resultaron suficientes e idóneos

para que la constreñida se abocara a la búsqueda exhaustiva de la información requerida, aunado a que de conformidad a la normatividad planteada en el considerando que antecede, el sujeto obligado resultó ser uno de los competentes que pudiera detentar la información en sus archivos, se discurre que la resolución de fecha dieciséis de marzo del año que transcurre, mediante la cual la recurrida acordó desechar la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7013312, **no resulta procedente.**

OCTAVO. En mérito de lo anterior, procede **revocar** la determinación de fecha dieciséis de marzo del presente año e instruir a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

- **Requiera a la Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos, perteneciente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida, Yucatán,** con la finalidad que realice la búsqueda exhaustiva de **TODAS LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN E INTEGRAN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO 17/2004 CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO POR UNA DENUNCIA POPULAR DE LA ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL NORTE, EN RAZÓN DEL INICIO DE CONSTRUCCIÓN DE UNA TIENDA DE AUTOSERVICIO SIN LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, UBICADO EN LA CALLE 37 DEL FRACCIONAMIENTO MONTERREAL,** y las entregue, o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia de las mismas, en cuyo caso deberá **orientar a la particular respecto del diverso sujeto obligado que pueda tener la información de su interés,** a saber, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, toda vez que también pudiera poseer lo peticionado.
- **Revoque** su determinación de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, con el objeto que ordene la entrega **en la modalidad requerida (consulta vía SAI),** de la información que hubiere remitido la **Subdirección de Ecología y Residuos Sólidos, perteneciente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Mérida, Yucatán,** antes Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, en cuyo caso deberá efectuar

la orientación señalada en la parte in fine del punto que precede.

- **Notifique** a la particular el sentido de su resolución.
- **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones previamente descritas, para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se **Revoca** la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los


RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 57/2012.

artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso de la Ley de la Materia vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de los corrientes; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día siete de junio de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que las notificaciones del presente proveído inherentes a la Unidad de Acceso responsable, se realicen de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria al diverso 47 de la Ley de la Materia vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día seis de junio de dos mil doce. -----


LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA